CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2674 - 2011 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

Lima, dos de agosto del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que,

viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas seiscientos veinte a seiscientos veintidos del expediente principal. interpuesto el veintiséis de abril del año dos mil once por Sinforiana Cárdenas Satalaya, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación acorde con lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto en la Ley contado desde él día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora de la constancia de notificación de fojas seiscientos veintiséis del expediente principal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial obrante a fojas seiscientos quince del referido expediente ascendente a la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles. TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia obrante de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y ocho del expediente principal, la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por sentencia de vista obrante de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cuatro del citado expediente, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto reúne el requisito contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. CUARTO.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, señala que la parte impugnante debe describir con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2674 - 2011 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es si es anulatorio o revocatorio, y en el caso que fuese anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad, y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. QUINTO .- Que, la parte impugnante sustenta el recurso de casación en la inaplicación de la norma de derecho material contenida en la resolución impugnada; señala al respecto que se ha vulnerado el Principio de la Prueba; esto es, la carta dirigida a la parte demandante en la que hace de su conocimiento que su dirección se encuentra en la avenida Miguel Grau número 250, Tercer Piso, departamento número 303 - B, departamento y provincia de Piura en la que domicilia en compañía de su hijo Enrique Velarde Cárdenas quien padece de enfermedades mentales generándosele en tal sentido indefensión, încurriéndose por tanto, en vicio procesal insubsanable atentándose contra el Derecho al Debido Proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; sostiene que se le ha notificado en dirección distinta cuando su domicilio real se encuentra en Piura conforme está acreditado, lo cual implica no sólo la nulidad del procedimiento por causal insubsanable, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la parte recurrente puesto que no ha tenido la posibilidad de cuestionar la demanda, así como ejercer su derecho de defensa. SEXTO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que la actividad casatoria tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República conforme a lo preceptuado por el artículo 384 del Código Procesal Civil, advirtiéndose de la lectura de los argumentos vertidos en el presente medio impugnatorio que los mismos no cumplen con dicha finalidad, toda vez que la parte recurrente no describe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2674 - 2011 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

claramente la infracción normativa que incida directamente en el fallo. correspondiendo anotar que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando no se aplica la norma pertinente a la situación fáctica establecida por las instancias de mérito debiendo indicarse cuál debe ser la norma aplicable al caso, apreciándose por el contrario, que las alegaciones de la parte impugnante están orientadas a denunciar un vicio procesal que no constituye inaplicación de una norma de derecho material. coligiéndose que lo que en realidad pretende es que este Supremo Tribunal revalorice las pruebas adjuntadas al recurso de apelación, así como las que acompaña al presente medio impugnatorio con las que según alega acredita que su domicilio real se encuentra ubicado en la localidad de Piura, lo cual no procede en casación; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código Procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas seiscientos veinte a seiscientos veintidós del expediente principal, interpuesto por Sinforiana Cárdenas Satalaya, contra la Sentencia de vista obrante a fojas guinientos noventa y nueve del citado expediente, su fecha cuatro de abril del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelson Adolfo Balta Mondoñedo contra Enrique Herminio Velarde Cresto y otros, sobre Acción Pauliana; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCIA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/CBS